

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25/01/2023 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2023-0017, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 8 de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	214
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Dilia Hoyos Noguera
Demandados	Herederos de Carlos Ernesto González Gómez
Radicación:	76 001 31 10 001 2023 00017 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de abogado de oficio adelanta la señora **BEATRIZ EUGENIA ARANDA HERNANDEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda se manifestó, que la demanda se promueve contra los herederos: **indeterminados** (se presume

un hijo) y se puede clasificar como indeterminado porque bajo la gravedad del juramento debo manifestar que no lo conozco, **determinados:** los padres fallecidos y los hermanos del causante **JORGE ISAAC ARCOS ORTIZ**, fallecido el día 02 de febrero de 2022, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.227.533, así contra **Terceros Indeterminados** que se crean con los derechos, por ende debe ser aclarado y corregido tanto el poder y la demanda.

b) En las pretensiones de la demanda no se indicó el inicio y terminación de la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, señores Beatriz Eugenia Del Socorro Naranjo y el causante Jorge Isaac Arcos Ortiz, para así declarar la unión marital y consecuencia de ella la existencia de la sociedad patrimonial.

c) Lo expresado en los numerales tercero y cuarto de las peticiones no son pretensiones, deben ubicarse en el acápite correspondiente.

d) No se indicó el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

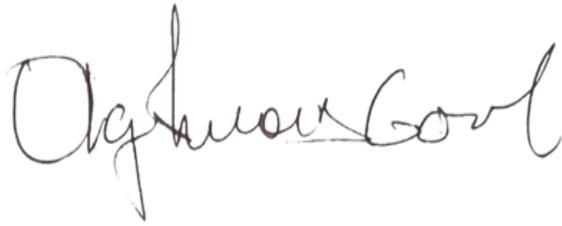
**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. Nicolas Aranda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.031.600 y portador de la T.P.

Radicación : 76 001 31 10 001 2023 00017- 00

Nro. 384.161 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

**ESTADO No. 020**

**EN LA FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN